

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 148

Fecha Estado: 13/09/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220170021900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA | Auto que pone en conocimiento por ser procedente la solicitud de la secuestre, se accede a ello y se le concede un término adicional de 10 días | 10/09/2021 | 1 | |
| 05266310300220180002600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE CLAUDIO HURTADO USMA | Auto declarando terminado el proceso declara terminado el proceso ejecutivo de Reintegra S.A.S. quien actúa como cesionario de Bancolombia S.A. contra José Claudio Hurtado Usma, se decreta el levantamiento de las medidas, pero continúan vigentes para el proceso HIPOTECARIO que en contra del mismo señor Hurtado Usma adelanta el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar | 10/09/2021 | 1 | |
| 05266310300220200016800 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA | LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO | El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito , se reconoce personería a la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez | 10/09/2021 | 1 | |
| 05266310300220200023700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA | Auto que pone en conocimiento Se corrige el auto que libró mandamiento de pago, se decreta secuestro, comisiona al Alcalde Mpal. de Sabaneta , se designa como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda | 10/09/2021 | 1 | |
| 05266310300220210021900 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JUAN CARLOS - CAICEDO AGUIRRE | Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate | 10/09/2021 | 1 | |
| 05266310300220210024100 | Verbal | LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA | BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO | Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda | 10/09/2021 | 1 | |
| 05266310300220210025600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE | OLGA ELENA CORREA MONSALVE | Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda | 10/09/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 625 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00219 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado (s) | JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE |
| Tema y subtemas | TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE aportando como base de recaudo un pagaré; el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 10 de agosto de 2021, por la suma de \$ 131.655.192,23, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 20756113780, suscrito el 16 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, y -\$ 28.992.985,14 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, el pagaré N° 20756113780, el cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JUAN CARLOS CAICEDO AGUIRRE, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 10 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENAN en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8661265953e53ae6a1f207ee988fa3842d8fd2149d97d9aaed53eeac81404e7b

Documento generado en 10/09/2021 08:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00241 00 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | GILBERTO GIL CORRALES Y OTROS |
| Demandado (s) | GLORIA INÉS ARANGO ROZO Y OTRAS |
| Tema y subtemas | AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra en estado de inadmisión, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, puesto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00256 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante (s) | ROBERTO DE JESUS VELASQUEZ URIBE |
| Demandado (s) | OLGA ELENA CORREA ARROYAVE |
| Tema y subtemas | AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, la cual se encuentra en estado de rechazo, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, puesto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2017 00219 00
AUTO AMPLÍA EL TÉRMINO PARA RENDIR LAS CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que hace la señora Secuestre y dada la situación actual por la que está pasando, se accede a ella y, en consecuencia, se amplía el término que se le dio para rendir las cuentas definitivas mediante auto anterior, por el término de diez (10) días más.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|----------------------------|
| Auto interlocutorio | 622 |
| Radicado | 052663103002 2018 00026 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA |
| Tema y subtemas | DECLARA TERMINADO POR PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la sociedad “Reintegra S.A.”, la cual es cesionaria de “Bancolombia S.A.” dentro de este proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del señor José Claudio Hurtado Usma, ha solicitado la terminación del proceso porque la parte demandada le ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la sociedad cesionaria, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, como a este proceso se ha acumulado proceso ejecutivo de Jaime Alonso Benjumea Escobar, los bienes embargados seguirán en ese estado, pero por cuenta de este proceso acumulado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Reintegra S.A.S.”, quien actúa como cesionario de “Bancolombia S.A.”, en contra de José Claudio Hurtado Usma,, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE. Sin embargo, dichas medidas cautelares continuarán vigentes y para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que en contra del mismo señor Hurtado Usma adelanta el señor Jaime Alonso Benjumea Escobar.

3º. Sin costas. Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 623 |
| Radicado | 05266310300220200016800 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA S.A.) |
| Demandado (s) | LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO |
| Tema y subtemas | ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El banco BBVA S.A., a través de su Representante Legal, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido a la sociedad “Inversionistas Estratégicos S.A.S.” (INVERST S.A.S.), así como sus garantías y privilegios. Solicita en consecuencia, que se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados, créditos contenidos en los pagarés que se aportaron con la demanda; por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad “Inversionistas Estratégicos S.A.S.” (INVERST S.A.S.) la que seguirá en este proceso, en calidad de cesionaria de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías. Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la CESIÓN que de los créditos que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BANCO BBVA S.A.) a favor de la sociedad “Inversionistas Estratégicos S.A.S.” (INVERST S.A.S.).

2º. Tiene PERSONERÍA para seguir representante a la sociedad cesionaria, la abogada Astrid Elena Pérez Gómez en su calidad de Representante Legal de la sociedad “Litigio Virtual.com.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002 2020 00237 00
AUTO CORRIGE MANDAMIENTO / ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso se libró el mandamiento de pago el día 7 de diciembre de 2020 y, por error, aunque en la parte resolutive se dijo correctamente, en el primer párrafo de las consideraciones se indicó que la demanda estaba dirigida en contra de la señora Ana Isabel Estrada Hernández, lo que es incorrecto, pues el nombre de la demanda es como se indicó en la parte resolutive, es decir, PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA. De acuerdo con lo anterior, se corrige el primer párrafo de la parte considerativa del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso el 7 de diciembre de 2020, en el sentido de que el nombre de la persona contra la cual se dirige la demanda es PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA.

De otro lado, Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas ELM 726,, se ordena el SECUESTRO del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta, a quien se le concede la facultad de SUBCOMISIONAR. Líbrese Despacho Comisorio con los anexos necesarios. El funcionario comisionado tendrá las facultades señaladas en el artículo 40 de la obra ya citada.

Como SECUESTRE, se designa al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la Calle 37 Sur Nro. 41-30 de Envigado, teléfonos 3329206 y 3012052411.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ